



*****₁

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 207/2022 JC

Tijuana, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la negativa ficta impugnada porque no es requisito para otorgar la pensión por jubilación hacer la petición a la patronal; además se reconoce que el actor cumple los requisitos para su procedencia y se ordena a la autoridad demandada le otorgue la pensión solicitada.

GLOSARIO:

Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja

	California.
Ley en Materia de Seguridad Social:	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Reglamento de Pensiones:	Reglamento para el Otorgamiento De Pensiones a los Asegurados del Instituto de seguridad y servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado.
CURP:	Clave Única de Registro de Población.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno el actor presentó a la Junta Directiva solicitud de pensión por jubilación como trabajador adscrito a la Dirección de Educación Pública del Estado.

2.- El **tres de junio de dos mil veintidós** el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de jubilación mencionada en el número que antecede.

3.- Por acuerdo del **veinticinco siguiente** se admitió la demanda y se emplazó a la Junta Directiva, a quien se le tuvo por contestada la demanda según proveído de **ocho de septiembre** siguiente.

4.- Mediante acuerdo de **dieciséis de enero de dos mil veintitrés** se decretó el cierre de instrucción y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificado el veintisiete siguiente siguiente, sin que ninguna de ellas ejerciera ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la **resolución** impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad **estatal sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto**, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción III, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero del acuerdo del doce de mayo del presente año, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al término previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre jubilaciones a cargo del Instituto, por lo que la ley aplicable lo es la de Ley del ISSSTE CALI, ordenamiento que no prevé la figura de la negativa ficta, por lo que el silencio de la autoridad a la solicitud de jubilación de la actora se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, de conformidad la jurisprudencia por contradicción 5/2021, emitida por el Pleno de este Tribunal bajo el rubro: "NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE

DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO"¹.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia certificada exhibida por la demandada del formato oficial de solicitud del Instituto de jubilación con sello de recibido de **veinticinco de noviembre dos mil veintiuno** que presentó la actora ante el Instituto, y con el reconocimiento que de su presentación ante el Instituto hizo la misma autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud en esa fecha, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

¹NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Hechos: Dos Salas de este Tribunal llegaron a distintas conclusiones respecto al término en que se configura una resolución negativa ficta por virtud de una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California [ISSSTECALI]. Una Sala consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación, cuando median más de sesenta días naturales sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto; la otra, en cambio, consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda integrado el expediente administrativo. Criterio jurídico: Tratándose de actos o resoluciones que emanen de un procedimiento iniciado por virtud de una solicitud de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta debe empezar a computarse a partir de que se presenta tal solicitud. Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo el criterio de que cuando se cuantifican plazos a las autoridades, ese plazo debe empezar a computarse a partir de un momento que genere certeza en el particular y que evite el manejo arbitrario de la instancia. En atención a ello, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California debe empezar a contarse a partir de que se presenta la solicitud, en tanto debe partir de un momento cierto e indubitable que condicione la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, y que sobre todo, no la haga depender su entera voluntad. De considerarse que el plazo debe empezar a computarse a partir de que el trámite está listo para resolución, la autoridad eludiría el control jurisdiccional con el solo hecho de no substanciar las etapas que anteceden; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva. CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL JUZGADO PRIMERO Y EL JUZGADO TERCERO DE ESTE TRIBUNAL.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad al dar contestación señala que no existe acto atribuible a ella porque la solicitud fue presentada ante autoridad distinta, por lo que considera que no puede tenerse por configurada la negativa ficta y que, por ende, al existir una causal de improcedencia, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, en los términos de los artículos 54, fracción VI, y 55, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal.

De acuerdo al Reglamento de Pensiones en su inciso II, relativo al Instructivo de Operación del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, en relación a las pensiones por jubilaciones, en su punto 1 establece la obligación de los particulares de efectuar la solicitud de pensiones a través de los formatos que el propio Instituto proporciona².

También es un hecho notorio que no está sujeto a prueba, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, de acuerdo al artículo 31 de la Ley del Tribunal, que en los diversos juicios tramitados ante este Juzgado en virtud de las negativas recaída a las solicitudes de pensiones y jubilaciones, tales como el 404/2017 SA, 442/2018 SA, 295/2021 JC y 120/2022 JC, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto, con atención a la Junta Directiva, en los términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI.

En estas circunstancias es evidente que, cuando el ciudadano comparece ante el Instituto, éste le proporciona el citado formato oficial para iniciar el trámite de pensión o jubilación.

Bajo este contexto y tomando en cuenta que la única facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de pensiones y jubilación de conformidad con el artículo 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a esta, quedando, además, debidamente integrada la relación jurídica procesal, para los efectos del presente juicio; circunstancia que se robustece con el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión interpuesto dentro del juicio número 33/2020 T.S., que se invoca como precedente.

²II INSTRUCTIVO DE OPERACION DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES. INSTRUCTIVO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A LA PENSION POR JUBILACION. 1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, su Pensión por Jubilación, utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar: a) Constancias de años de servicio.

Por otra parte, tampoco desvirtúa la existencia de la negativa ficta impugnada el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que existe una respuesta, porque la actora se encuentra en la lista de prelación del Instituto visible en su portal de internet, ocupando el puesto *****2, en donde se informa de manera transparente que su expediente se encuentra en integración.

El reconocimiento de la autoridad de que la solicitud de la actora se encuentra en integración, lejos de acreditar que se dio respuesta a su solicitud, confirma que la autoridad demandada no había resuelto la petición de la demandada para la fecha en que se presentó la demanda ante este Juzgado, lo que se confirma al visitar la página del Instituto <http://www.issstecali.gob.mx/documentos/pensiones/2023-prelacion-magisterio-31-03-2023.pdf>, la que aparece que al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés todavía no se resolvía la petición de la actora, encontrándose en el puesto *****2. Este dato tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 369 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa.

Por lo anterior, se debe tener por actualizada la resolución negativa ficta combatida.

TERCERO.- Procedencia. No se advierte ninguna otra de las causales de improcedencia a las que se refiere la Ley del Tribunal, por lo que se procede al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. - Estudio. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Juzgado, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Antecedentes y contextualización de los agravios:

Como se narró con anterioridad, el acto impugnado en este juicio **consiste en la negativa ficta que recayó a la solicitud de pensión por jubilación, como maestro de educación elemental que el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno la actora presentó ante el Instituto.**

Argumentos de los agravios.

En su único motivo de inconformidad la actora expresa que le causa agravios la negativa ficta impugnada, porque reúne todos y cada uno de los requisitos legales para que el Instituto le conceda la pensión por jubilación, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI, en relación con el Tercero Transitorio de la Ley en Materia Social y 99 de la Constitución Local.

Por su parte, la autoridad argumenta la negativa es válida porque no se agotaron las etapas previas del procedimiento pensionario, entre las cuales se encuentra llamar al Ejecutivo del Estado como obligado a sancionar los acuerdos de la Junta Directiva para ser ejecutados, por lo que existe una imposibilidad jurídica y material para que se otorgue al demandante la pensión solicitada, de conformidad con los artículos 7, fracción II, 58, 67, 113, fracción IV, 117 de la Ley de ISSSTECALI, 5 de la Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California, 66, fracción III, 68, fracciones I, II, V, VI, VIII del Reglamento Interno del ISSSTECALI y IX, 70, fracciones I, II, III, IV y V, 6, 7, 8, 23, del Reglamento de Pensiones.

Argumenta también que la solicitud debió haber sido dirigida a la patronal, quien tiene la información del trabajador, y que no se cuenta con el histórico de cotizaciones, ni dictamen, de conformidad con los artículos ,1, 2, 6, 9, 18, 21, 68, 71, 72 y 73 de la Ley del ISSSTECALI.

Primer punto jurídico a resolver.

El primer punto jurídico consiste en determinar si son operantes o inoperantes los argumentos de la autoridad demandada vertidos en la contestación de demanda en el sentido de que es válida la negativa en razón de que no se llevaron las etapas del procedimiento de integración del expediente de jubilación de la actora.

Criterio.

Son inoperantes los razonamientos vertidos por la autoridad demandada en su contestación de demanda para justificar la negativa impugnada, sustentadas en no haberse llevado a cabo las etapas de integración del expediente de jubilación del actor, toda vez que no pueden alegarse aspectos procesales para resolver el fondo de las pretensiones del actor.

Justificación.

Como ya se dijo con anterioridad, la negativa ficta es una figura jurídica que se actualiza ante el silencio de la autoridad administrativa transcurrido el plazo que la Ley de la materia o, en su caso, el que Ley del Tribunal establezca.

El silencio de la autoridad produce la denegación de las pretensiones del particular, es decir, una negativa tácita a su solicitud; por lo tanto, cuando éste opta por el juicio de nulidad, la litis versará sobre la materia de fondo de lo que pretende el gobernado, y es al momento de contestar la demanda cuando la autoridad expondrá las razones que justifiquen la negativa ficta relacionadas con el fondo del asunto, sin que pueda fundar esa negativa en cuestiones procesales que no resuelvan el mismo, porque al igual que al particular en cuestiones procesales le precluye el derecho para argumentar situaciones procesales que no resolvió en el plazo legal.

El Criterio de este Juzgador es acorde con la tesis 2ª/J. 166/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 91/2006 bajo el rubro "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN"³.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 173737. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203. Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se

Así, la autoridad no puede sustentar la validez de la negativa argumentando que no se integró el expediente de jubilación del actor, porque no se recabó la hoja de cotización ni se emitió el dictamen correspondiente, como lo refiere el artículo 23 del Reglamento de pensiones, o porque no fue sancionado por el Ejecutivo del Estado, ya que son acciones consustanciales al derecho de disfrute y no relativos al reconocimiento.

La oportunidad de la autoridad demandada para recabar la hoja de cotización, emitir el dictamen y remitirlo al ejecutivo para su sanción, precluyó al momento de configurarse la negativa ficta, y si la demandada omitió hacerlo, el particular no debe de soportar la carga de la omisión de la demandada, de hacerlo, se estaría violando el principio de eventualidad en su contra.

En efecto, el principio de eventualidad consiste en la carga que tienen las partes en un proceso jurisdiccional para hacer valer y aportar en la fase oportuna todos los medios de ataque y de defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

Por tanto, si la autoridad demandada no había recabado la hoja de cotización y realizó el dictamen correspondiente antes de la interposición de la demanda, no puede alegar que la negativa ficta es válida por no haberse realizado dichas etapas porque son internas, al haber precluido su derecho para hacerlo, en todo caso, debió haber integrado el expediente en el I plazo concedido para contestar la demanda cuando se le emplazó, a fin de resolver de fondo sobre el derecho solicitado y contestar en esos términos la demanda.

refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

La parte actora no debe soportar la carga de la omisión de la autoridad de integrar el expediente, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Pensiones.

De ahí que sus argumentos redunden inoperantes.

Segundo punto jurídico a resolver.

El siguiente tema a resolver consiste en determinar si para otorgar la petición de jubilación por retiro del actor, era necesario hacer la solicitud a la dependencia a la que se encuentra adscrito el actor, es decir la Dirección de Educación Pública del Estado.

Criterio.

No, no es necesario que se haga la solicitud de pensión por jubilación a al patrón del actor al no estar establecido como requisito en la Ley del Instituto, ni en el Reglamento de Pensiones.

Justificación.

La demandada funda sus argumentos en los siguientes preceptos:

Ley del ISSSTECALI

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social; I

II.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;

IV.- A los pensionados y pensionistas del Estado, Municipios y de organismos públicos incorporados a que se refieren las fracciones anteriores;

V.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionados mencionados, y

VI.- Al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados que se mencionan en este Artículo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- Aportaciones: Al monto que le corresponde cubrir al Estado, Municipios, y en su caso a los organismos públicos incorporados, como porcentaje del salario base de cotización del trabajador sujeto al régimen de esta Ley, así como el correspondiente al pago del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad para los pensionados y pensionistas;

II.- Cuota: Al monto que le corresponde cubrir al trabajador sujeto al régimen de esta Ley, equivalente a un porcentaje determinado de su salario base de cotización, así como el que debe



BAJA CALIFORNIA

cubrir el pensionado o pensionista y que recibe el Instituto para otorgar los servicios y prestaciones establecidas en la presente Ley;

De conformidad con lo estipulado en sus resolutivos Segundo y Tercero de la Sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 04, Tomo CXXII de fecha 15 de enero de 2016, Sección II, se declara la invalidez de la fracción II del Artículo 2, en la porción normativa que indica "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista".

III.- Ejecutivo del Estado: Al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

IV.- Estado: A los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Baja California;

V.- Municipios: A los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada y Playas de Rosarito;

VI.- Estudio actuarial: Estudio técnico que calcula flujos esperados de egresos, ingresos y saldos, mediante la utilización de estadística, probabilidad y matemáticas financieras, con los cuales se determina el costo actual y futuro de las obligaciones y prestaciones contingentes, así como la viabilidad financiera de un régimen de seguridad social;

VII.- Familiares derechohabientes: A los familiares del trabajador o pensionado que se señalan en los artículos 24 y 82 de esta Ley;

VIII.- Instituto: Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

IX.- Ley: A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

X.- Organismos Públicos Incorporados: En su caso, las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y las Entidades Paramunicipales del Estado de Baja California, que por ley, por acuerdo del Ejecutivo del Estado o por acuerdo de la Junta Directiva, sean incorporados al régimen de seguridad social regulado por la presente ley. No se considerarán Organismos públicos incorporados aquellos que únicamente tengan celebrados con el Instituto convenios para el otorgamiento del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

XI.- Pensionado: Al trabajador retirado definitivamente a quien en forma específica esta Ley le reconozca tal carácter;

XII.- Pensionista: A la persona que recibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de familiar o dependiente económico del trabajador fallecido o pensionado fallecido;

XIII.- Salario Base de Cotización: Es el sueldo que se tomará como base para los efectos de ésta ley y que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos con carácter permanente que perciba el trabajador y, que para efectos de esta Ley, el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, tienen la obligación de informar al Instituto;

XIV.- Salario Regulador: Al promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley, de conformidad con lo que se establezca en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y

XV.- Trabajador: A toda persona física que presta al Estado, Municipios y en su caso a los organismos públicos incorporados, un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores.

No se considerarán como trabajadores a las personas que prestan sus servicios al Estado, Municipios o a los organismos públicos incorporados mediante contrato sujeto a la legislación común; a las que, por cualquier motivo, tengan percepciones con cargo a partidas de honorarios o cuyos emolumentos no estén especificados en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 6.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este Ordenamiento. Así mismo pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha: I.- Las altas o bajas de los trabajadores; II.- El salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones, y III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro, de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto por escrito los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta Ley. Los funcionarios y trabajadores designados por el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en diversa normatividad aplicable.

ARTÍCULO 9.- Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece, los de las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en las mismas.

ARTÍCULO 18.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados:



BAJA CALIFORNIA

I.- A efectuar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que le soliciten tanto el Instituto como los interesados;

IV.- A enterar dentro del plazo de diez días naturales, el importe de los descuentos que el Instituto ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley. En caso de no enterarse las cantidades descontadas, podrán hacerse efectivas en los términos del artículo 22 de la presente Ley, y

V.- A informar al Instituto el salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones.

Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

ARTÍCULO 21.- El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley. Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y

III.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de esta Ley.

Dichas aportaciones serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

ARTÍCULO 71.- El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, se determinará con los porcentajes del artículo 70 en relación con el artículo 72 de esta Ley.

ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley de conformidad con lo que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En ningún caso el importe que por cuota diaria arroje el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, será menor a dos ni mayor a veinticinco veces el Salario Mínimo General vigente en la entidad.

ARTÍCULO 73.- El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

De ninguno de los preceptos transcritos, ni de ninguno otro de la Ley del ISSSTECALI, o para el caso, del Reglamento de Pensiones, deriva la obligación de hacer la solicitud de jubilación a la dependencia a la que se encuentra adscrito el trabajador, al contrario, como quedó asentado en el Considerando Segundo de este fallo⁴, en el instructivo de Operación para el Otorgamiento de Pensiones contenido en el inciso II del Reglamento de Pensiones, claramente se establece que la obligación de presentar la solicitud es a través de los formatos que el propio Instituto proporciona y que se presentan ante el Instituto con atención a la Junta Directiva, autoridad que es la facultada para conceder, negar,

⁴ Pagina 5 de este fallo.

suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI.

Sin que sea óbice a lo anterior el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que la patronal es quien forma el expediente personal de cada trabajador y tiene el registro del tiempo de servicio prestado, su categoría y su salario mensual, puesto que esa información la proporciona el mismo trabajador cuando presenta su solicitud, y de requerir diversa información la Junta Directiva puede solicitarla a la autoridad a través del Departamento de Pensiones del ISSSTECALI, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Pensiones, de inserción subsecuente:

ARTICULO 23.- El Asegurado que solicitase Jubilación al Instituto, deberá presentar la siguiente documentación:

- 1) Solicitud por escrito de la prestación, dirigida al Director General del Instituto.
- 2) Hoja de Servicios expedida por la Dependencia facultada para dar fe del tiempo laborado por los trabajadores del Gobierno del Estado o de los Municipios u Organismos afiliados. En este caso, el mencionado documento constatará que el solicitante ha trabajado por espacio de treinta años, según lo establece el Artículo 67 de la Ley.

Para complementar la información, el Departamento de Pensiones solicitará al Departamento correspondiente del Instituto, lo siguiente:

- a) Certificación de los años de aportaciones al Fondo de Pensiones del Instituto, por parte del solicitante de Jubilación.
- b) En caso de reconocimiento de antigüedad, el trabajador justificará el pago de las cuotas y aportaciones omitidas por este concepto, o bien la forma como se convino con el Instituto, su liquidación.
- c) Certificación del último sueldo devengado por el trabajador. Obtenida esta información e integrado el expediente, se procederá a elaborar el Dictamen correspondiente, notificándose al interesado y se continuará el procedimiento en los términos de los Artículos 7 y 8 del capítulo anterior.

De ahí que, al no ser obligación del trabajador hacer la solicitud de pensión por jubilación a la patronal o dependencia a la que se encuentra adscrito, los argumentos de la demandada devienen infundados.

En esas condiciones, se debe declarar la nulidad de la negativa al actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por inexacta aplicación de los artículos 1, 2, 6, 9, 18, 21, 68, 71, 72 y 73 de la Ley del ISSSTECALI

QUINTO.- Precisado lo anterior, al tratarse de una negativa ficta recaída a una solicitud de jubilación, se debe analizar con plenitud de jurisdicción si la actora cumple con los requisitos para obtener ese derecho, de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal.

Del análisis de las constancias que obran en autos se aprecia que la actora acreditó contar con treinta años de servicio e igual tiempo de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones, así como contar con la edad correspondiente al año de la solicitud, *****3. Para llegar a esta conclusión se tomó en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 99 de la Constitución Local dispone:

Constitución Local.

ARTÍCULO 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:

A. La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que se sujetará a los siguientes principios:

I.- Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;

II.- Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio;

III.- Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;

IV.- La ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

La Ley del Servicio Civil determinará cuál es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores.

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados (sic) y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

C. Las autoridades del orden Estatal y Municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social, de aquellos funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado señalan que guardan relación administrativa para con el Estado, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Se advierte que el apartado B del artículo que se reprodujo contempla que la Ley del ISSSTECALI establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Asimismo, se aprecia que en ese mismo apartado se señala que las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, se regulara de acuerdo a las Leyes que se expidan de acuerdo a la clasificación de los trabajadores que se hace, observándose que la fracción II se alude a los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados (sic) y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

A la fecha de la presentación de la demanda y, por ende, de la solicitud de la jubilación materia del presente juicio, se encontraba vigente la Ley del ISSSTECALI, la cual establece en sus artículos 67 y Quinto Transitorio lo siguiente:

ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

QUINTO TRANSITORIO. - La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

De los artículos transcritos se advierte que tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, y que los trabajadores que realizaron cotizaciones con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley se jubilarán o pensionarán de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios de la Ley en Materia de Seguridad Social.

En el caso de estudio, al formar parte la demandante de los trabajadores de la educación, a que se refiere el artículo 99, Apartado B, fracción II de la Constitución Local es aplicable la Ley en Materia de Seguridad Social, la que dispone en sus artículos 1, Segundo y Tercero Transitorio lo siguiente

Ley en Materia de Seguridad Social

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social, de aquellos **trabajadores de la educación**, su personal docente de Educación Básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, que refieren la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de manera complementaria y acorde a los derechos y



obligaciones que contempla la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO TRANSITORIO. - Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que, a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.

TERCERO. - Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:
Reforma

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	EDAD MÍNIMA REQUERIDA
2016	51 años
2017-2018	52 años
2019-2020	53 años
2021-2022	54 años
2023-2024	55 años
2025-2026	56 años
2027-2028	57 años
2029-2030	58 años
2031-2032	59 años
2017-2018	52 años
2033 en adelante	60 años

El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

Nuevas Generaciones

Requisito: 65 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

De la lectura de los preceptos transcritos se advierte que se establece cómo deberá clasificarse a aquellos trabajadores de la educación que a la

entrada en vigor de esa Ley se encontraban cotizando para el fondo de pensiones y jubilaciones, para efecto de los requisitos con los que deben de contar para su procedencia.

La demandante forma parte de la GENERACIÓN ACTUAL, ya que se encontraba cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones al momento de la entrada en vigor de la Ley de ISSSTECALI y de la Ley en Materia de Seguridad Social, por lo que, bajo este contexto, los requisitos que debe acreditar tener cumplidos para la procedencia de la jubilación a la presentación de la demanda son los siguientes:

- a.- Cuando menos 30 años de servicio.**
- b.- Cuando menos 30 años de contribución al Instituto y;**
- c.- Contar al menos con, 54 años de edad.**

Ahora bien, del estudio de las constancias que conforman los autos se advierte la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud formulada al Instituto el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno por el actor exhibida por la autoridad demandada, en la que se hace constar que son copias fiel y exactas de los documentos que en original obran bajo el resguardo del Instituto, documental en la que se advierten los siguientes documentos:

1.- Solicitud de pensión por jubilación de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno presentada por el actor *****₁.

2.- Hoja de servicio del veintidós de octubre de dos mil veintiuno en la que la Jefa del Departamento de Administración Personal del Gobierno del Estado, hace constar que el actor se desempeñó como maestro de educación elemental de base adscrito a la Dirección de Educación Pública del Estado del primero de octubre de mil novecientos noventa y uno al primero de septiembre de dos mil doce y como maestro "A" de educación elemental de base adscrito a la misma Dirección del primero de septiembre de dos mil doce al veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

3.- Credencial de elector del actor *****₁ expedida por el Instituto Nacional Electoral de la que se aprecia su fecha de nacimiento y CURP.

4.-Constancia de la CURP del Actor inscrita el trece de diciembre de dos mil noventa y nueve.

5.- Constancia de Situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a nombre del actor.

6.- Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México del actor en la que consta que nació el *****4 en el Distrito Federal.

Esta Instrumental tiene valor probatorio pleno en los términos de los artículos con los artículos 285, fracción III, 322, fracciones III y V, y 323 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal, al ser una documental pública que contiene la certificación de constancias que obran en los archivos públicos de la autoridad demandada.

Obran también en el sumario dos informes de autoridad del Director General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI de nueve y doce de noviembre de dos mil veintidós, en los que respectivamente informa lo siguiente:

I.- Que de acuerdo a los Registros obrantes en el Fondo de Pensiones que administra el Instituto y la información proporcionada por el Departamento de Histórico de Cotizaciones, a la fecha de la solicitud de pensión por jubilación del actor presentada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el tiempo efectivo cotizado a dicho fondo es de treinta años y veinticinco días.

II.- Que para el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno el actor se encontraba registrado en el Instituto como trabajador activo; que no se había recibido comunicado de la patronal informado de la baja del actor y que para la fecha mencionada el actor cumplía el requisito de edad para obtener una pensión por jubilación.

Los informes de mérito tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción II, 323, 318 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, en los términos de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal, pues son hechos que la autoridad conoce por razón de su función, y no se encuentran contradichos por otros datos que obran en autos.

Ahora bien, el requisito marcado en el inciso a) se demuestra en autos con la hoja de servicio que obra en el expediente administrativo mencionado con antelación y que acredita que el actor a la fecha de expedición de ese documento contaba con treinta años de servicio.

De la misma forma, el requisito establecido en el inciso b) se configuró en autos con el informe precisado en número I, que acredita que a la fecha de presentación de la solicitud de pensión por jubilación el actor había cotizado treinta años y veinticinco días al fondo de Pensiones.

Finalmente, el requisito establecido en el inciso c) quedó acreditado en autos con el acta de nacimiento, la constancia de la CURP y la credencial electoral expedida por el Instituto Nacional Electoral, que demuestran que el actor nació el *****4, por lo que a la fecha de la presentación de la solicitud el actor contaba con *****3, cuatro meses y dieciocho días, lo que corrobora el Informe marcado con el número II, en el que afirma suscriptor que el actor cumple con el requisito de edad para obtener la pensión por jubilación.

En ese sentido, al acreditarse en autos que la demandante reúne los requisitos establecidos en los artículos 67 de la Ley del ISSSTECALI y Segundo y Tercero Transitorio de la Ley en Materia de Seguridad Social, se deberá condenar a la autoridad a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación que solicitó el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley del ISSSTECALI.**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa impugnada.

SEGUNDO.- Se reconoce que *****1 reúne los requisitos para acceder a una pensión por jubilación, de conformidad con el considerando Quinto de este fallo.



TERCERO.- Se condena a la Junta Directiva a emitir un acuerdo a través del cual conceda al demandante la Pensión por Jubilación solicitada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1, 17 y 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Puesto en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Edad en páginas 14 y 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Fecha de nacimiento en páginas 18 y 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Angélica Islas Hernández".